

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de los demandantes frente al auto proferido el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, durante la diligencia de inspección judicial practicada al interior del proceso reivindicatorio iniciado por los señores Álvaro Ramírez Quintero y Nibia Jaramillo de Ramírez contra el señor Jenner de Jesús Ramírez Jaramillo.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A través de la demanda incoada contra el sujeto referido se inició el litigio en el cual fue perseguida la reivindicación de los apartamentos 201, 202, 301, 202 y 401 que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el F.M.I. 103-3858 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas.

Vinculado formalmente al proceso, el encartado emitió réplica oponiéndose a los pedimentos y formulando diversas excepciones de fondo, dentro de las cuales planteó la denominada "*Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión de los bienes pretendidos en reivindicación*", corriéndose el traslado mediante lista fijada en la secretaría del Despacho el día 15 de junio del 2021; respecto a dicha actuación, la representante judicial de los promotores se pronunció solicitando la práctica de pruebas adicionales de carácter testimonial y documental.

El día 1 de diciembre del 2022 se celebró la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se intentó sin éxito la conciliación, se recibió el interrogatorio de las partes y fueron decretados los medios persuasivos deprecados por ellas en las oportunidades previstas a dicho efecto, entre otros, la inspección judicial al predio objeto del asunto programada para el día 13 de abril de 2023.

**2.2.** Llegada la precitada data en desarrollo de la vista pública, tras efectuarse la identificación material de los apartamentos, fue requerido por la apoderada del extremo activo la incorporación al *dossier* de los siguientes documentos: **a)** Escritura Pública No. 5821 del 27 de octubre de 2018 a través de la cual en el inmueble se constituyó propiedad horizontal; **b)** recibos de pago de servicios públicos domiciliarios atinentes a las unidades habitaciones y que fueron cancelados por el señor Álvaro Ramírez Quintero durante el tiempo que se hallaban deshabitados. Relativo a los últimos cartularios, adujo la letrada que su propósito era desvirtuar las afirmaciones del demandado en el sentido que su posesión inició en el año 2008, mostrando las facturas una realidad diferente.

Efectuado el traslado de la aludida solicitud a la contraparte, el mandatario del convocado se opuso a la incorporación de las facturas al estimarlas extemporáneas por no haberse allegado con el pronunciamiento a las excepciones meritorias, de lo que se seguía que la oportunidad procesal se hallaba precluida.

La Juez cognoscente accedió parcialmente a lo instado en referencia con el instrumento público allegado, en tanto este se relacionaba directamente con los hechos objeto de la diligencia habilitándose su adhesión por vía del numeral 3° del artículo 238 del C.G.P.; sin embargo denegó lo tocante con las facturas, como quiera que su fin se contraía a ilustrar sobre circunstancias ajenas a la inspección y que debieron alegarse en los momentos procesales pertinentes, siendo actualmente extemporáneas.

**2.3.** Contra dicha decisión la solicitante presentó recurso de apelación aduciendo que el canon 238 C.G.P. atañe de forma general a la posibilidad de adicionar pruebas de lo que es materia de la inspección y en ese sentido las facturas no solo establecen lo falaz de lo sostenido por el demandado respecto al inicio de la posesión, sino que también contribuyen a determinar de manera clara la nomenclatura de cada uno de los apartamentos a la época en que el señor Ramírez Quintero fungía como administrador de estos, aportando así a plena su identificación.

Sobre los mencionados discernimientos la parte accionada reiteró los argumentos proporcionados al oponerse al decreto de la prueba, adicionando que no se trata de una sobreviniente en el entendido que aquella se encontraba en poder del codemandante incluso antes de formular la demanda, que omitió allegarla en las etapas correspondientes y por esto debía negarse.

La alzada fue concedida en el efecto devolutivo, por encontrarse la decisión confutada enlistada en el N 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Atendiendo a los motivos de inconformidad esbozados en la diligencia, corresponde al Despacho definir si la negativa de la documental deprecada por la censura devenía procedente, de cara a las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico procesal en punto al trámite verbal, en especial lo concerniente a las oportunidades probatorias para aquel establecidas.

#### **3.2. Supuestos normativos**

El Código General del Proceso regula en la Sección Primera del Libro Tercero los denominados Procesos Declarativos, que en su generalidad se surten por medio del trámite verbal y que contempla como oportunidad para la solicitud de pruebas en favor de las partes, a saber: la demanda y el traslado de las excepciones de mérito para el demandante (artículos 82 N° 6 y 370 del CGP), la contestación de la demanda para los demandados (artículo 96 N° 4 ídem), señalando además el referido Estatuto Adjetivo en su canon 173 que a fin de ser apreciadas por el judicial, las herramientas de

convicción deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los momentos señalados en el mismo, erigiéndose en mandatorio para el operador jurídico abstenerse de decretar los medios requeridos extemporáneamente, esto en aplicación del principio de preclusión o eventualidad propio de las etapas procesales.

En efecto, el aludido precepto ha sido comentado de tiempo atrás por los Altos Tribunales, entre ellos la Corte Constitucional, como: "(...) *uno de los principios fundamentales del derecho procesal; en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse*"<sup>1</sup>

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el tratado postulado deviene esencial en materia civil, pues propende a garantizar la legalidad de las actuaciones poniendo orden y claridad al desarrollo del litigio, previendo una serie de etapas donde de forma exclusiva pueden ejercerse determinados actos procesales:

"(...) *Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias. Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc. (...) Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían jamás conclusión de no ser por su carácter perentorio.*"<sup>2</sup> (Negrillas del Despacho)

Finalmente, en punto de la inspección judicial, si bien es cierto que el precepto 238 del Código General del Proceso en su numeral tercero permite la incorporación de pruebas, no lo es menos que tal facultad está condicionada a que "se relacionen con los hechos materia de la inspección", de allí que no puede tomarse como un chance adicional otorgado a la parte para agregar medios complementarios en sustento de su postura al interior del litigio, que por error o descuido dejó de aportar en los momentos procedentes a los que ya se hizo alusión.

### 3.3. Supuestos fácticos

Vistos los reclamos de la inconforme se tiene que se cimentaron en la negativa de la *a quo* a incorporar como pruebas los nuevos legajos que, según la mandataria, fueron encontrados con posterioridad, relativos a unos pagos por servicios públicos del inmueble; decisión que obedeció de manera principal a que no era la inspección judicial el escenario para aducirlos por cuanto no guardaban conexión con los hechos materia de verificación en la diligencia.

---

<sup>1</sup> Auto 232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp.: 11001-02-03-000-2011-01067-00 del 11 de julio de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Delimitado en tal forma el asunto, delantamente se anuncia que la divergente carece de razón en sus reproches, conforme los motivos que se explican:

Analizadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, sin mayor esfuerzo se advierte acreditado que la parte actora al interponer su demanda y al pronunciarse frente a las defensas de su contrincante, incoó sendas herramientas de convicción de naturaleza documental y testimonial, mismas que se decretaron en la etapa que a tal propósito prevé el artículo 372 del Código General del Proceso, emanando así que en el decurso adjetivo le fueron respetadas a plenitud las oportunidades legales para la aducción de elementos de convicción; sumado a lo cual, se encuentra establecido más allá de cualquier duda, que sólo hasta el día de la inspección judicial la vocera judicial recurrente pretendió que el *dossier* fuese integrado con las diversas facturas de servicios públicos presuntamente solventadas por el señor Álvaro en su calidad de propietario de los diferentes apartamentos que se localizan al interior del inmueble reseñado con el F.M.I. 103-3858 durante el año 2008.

Es decir, las posibilidades probatorias que a favor de la activa concibe el ordenamiento jurídico, al día 13 de abril del 2023 que se adelantó la diligencia, se encontraban debidamente agotadas y la imposibilidad de recoger la probanza en comento deviene como consecuencia directa de no haberse allegado los recibos en los momentos procesales pertinentes; de allí que la exclusión del medio suasorio no resulta imputable al Despacho, pues se sigue enteramente de la ligereza de la interesada quien aun teniéndolos *-porque eran documentos que databan del año 2008-* no se ocupó de aportar los elementos de persuasión que ahora echa de menos.

En este punto, vale la pena recordar que el no hacer uso de las facultades que la ley otorga a la parte dentro de los términos contemplados en la misma, conlleva a la pérdida de la oportunidad respectiva, pues, como se indicó en el acápite normativo del proveído, por sabido se tiene que cada una de las etapas del proceso son de carácter preclusivo lo que de suyo persigue como fin último garantizar la seguridad jurídica, igualdad procesal, debido proceso, la celeridad procedimental y la materialización del derecho sustantivo.

Es del caso señalar que se comparte a plenitud la lucubración vertida por la Juez de la causa en el sentido que la petición de los demandantes fue a todas luces extemporánea, siendo imposible acogerla atendiendo al citado principio de eventualidad o preclusión que impera en el trámite del proceso, sin que en este supuesto específico se habilitara la inspección para sumar nuevas pruebas, en especial porque no tienen concordancia con el contorno fáctico materia de la inspección, aunado a que al solicitar su decreto la apoderada explícitamente afirmó que tenía como fin desacreditar la tesis del demandado, pero al sustentar su recurso, ante la negativa del Despacho, viró su postura y manifestó motivos distintos, como que con los recibos podían identificarse las nomenclaturas de los apartamentos.

Frente a la desestimación de la *a-quo* la letrada pretendió acomodar los cartularios a un objeto de prueba distinto al esbozado por ella inicialmente intentando acompasarlos a tópicos propios de la inspección como lo es la identificación plena de los inmuebles, revelando esto su afán de introducir las probanzas a como diera lugar, omitiendo de paso reparar que para la reseña de los apartamentos las facturas no brotan

conducentes y que precisamente lo que verificó la sentenciadora en la diligencia fue que se tratara de los bienes inmuebles a que se alude en la demanda y su réplica.

Lo expuestos en las líneas que preceden para significar que el reclamo elevado debe ser despachado de forma desfavorable, puesto que es claro que por su intermedio la recurrente se encamina a sanear la pérdida de las oportunidades procesales que tuvo a fin de introducir sus pruebas, sin que tal intención pueda ser avalada bajo ningún supuesto por la Magistratura.

### 3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone la confirmación del proveído opugnado pues al rompe aflora que la inactividad de los demandantes a propósito de incorporar por las herramientas procesales procedentes y en el momento adjetivo oportuno las pruebas que pretendían hacer valer, fue determinante en la decisión que ahora rebaten.

### 3.5. Costas

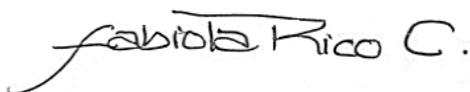
No se advierten generadas conforme las reglas del Artículo 365 del Código General del Proceso, por lo que se abstendrá la suscrita de condenar al demandante en costas en esta instancia.

## IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA**, el auto proferido el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, al interior del proceso reivindicatorio iniciado por los señores Álvaro Ramírez Quintero y Nibia Jaramillo de Ramírez contra el señor Jenner de Jesús Ramírez Jaramillo.

Sin costas en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Magistrada

Firmado Por:

**Fabiola Rico Contreras**  
**Magistrada**  
**Sala 06 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f794e988694513e7007026e1fc6e79959be034e0ae0706ab9e87f95444f6d47d**

Documento generado en 20/04/2023 03:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**